



Republica de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2013-00064-00
Origen:	Fiscalía 105Especializada U.N.D.H y .D.I.H. Bogotá.
Procesado:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar.
Delitos:	Homicidio Agravado (Arts. 103-104 N.6, 7º, 10 C.P.)
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctima:	Jaime de Jesús Ramírez Alzate

**Bogotá D. C., Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Trece (2013).**

**ASUNTO A TRATAR.**

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 8 de abril de 2013<sup>1</sup>, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida contra **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**” por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en los artículos 103 y 104 numerales 6, 7º y 10 de la Ley 599 de 2.000, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Los hechos que dieron origen a esta investigación tuvieron ocurrencia el día 2 de junio de 2001 en la Vereda Tenería del Municipio de El Santuario (Antioquia), en momentos en que el señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** se desplazaba por la vía pública de esa senda y es sorprendido por individuos que se movilizaban en una motocicleta, quienes le propinaron varios disparos con arma de fuego en partes vitales del cuerpo que le ocasionaron la muerte de manera instantánea.

Como antecedente, se tiene que el señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** se desempeñaba como Presidente de la Subdirectiva de El Santuario y era socio del Sindicato de Trabajadores oficiales y Empleados Públicos del Departamento de Antioquia –**SINTRAOFAN**<sup>2</sup>.

Posteriores averiguaciones permitieron establecer que el crimen fue perpetrado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia

<sup>1</sup> Folio 72 C.O.7. Acta de Formulación y Aceptación de cargos Ramiro de Jesús Henao Aguilar.

<sup>2</sup> Folio 61 C.O.1.

(AUC), Frente Santuario, perteneciente al extinto Bloque Metro que operaba para aquel entonces en el Departamento de Antioquia, quienes una vez desplegadas las labores de inteligencia y seguimiento procedieron a ultimar al señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, siendo presuntamente coautor material de los hechos investigados el aquí procesado, señor **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**”.

## **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**”, identificado con la cédula de ciudadanía N°.71.003.551 de San Rafael (Antioquia), nacido el 16 de noviembre de 1973 en el Municipio de San Rafael (Antioquia) con 39 años de edad, hijo de **MARCO AURELIO HENAO** y **ANA OTILIA AGUILAR**, estado civil unión libre con **DEYSI YOLIMA CASTAÑO**, padre de cuatro hijos, estudios primero de primaria, conforme la diligencia de injurada prestada por el encartado<sup>3</sup>.

Sobre la plena identificación del encartado se allego copia de la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>4</sup> a nombre del procesado, corroborándose los datos antes enunciados. Adicionalmente, se registra la cartilla biográfica del encausado<sup>5</sup> que se obtuvo en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Rafael -Antioquia-. Finalmente se cuenta con el álbum fotográfico N°0289/2006 en donde aparece en la fotografía N°5 el aquí encausado, según da cuenta el Informe brindado por la Fiscalía General de la Nación en álbum para reconocimiento, realizado en la ciudad de Medellín el 27 de octubre de 2006<sup>6</sup>.

El señor **HENAO AGUILAR** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Itagüí (Antioquia) a ordenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.<sup>7</sup>

Se pudo verificar por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol<sup>8</sup> que el señor **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**”, registra varias sentencias, tales como:

- Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia–, en oficio del 21 de diciembre de 2009<sup>9</sup>, comunica sentencia condenatoria del 14 de septiembre de 2009, pena de

<sup>3</sup> Folio 149 C.O.2.

<sup>4</sup> Folio 227 C.O.6 y Folio 187 C.O.1.

<sup>5</sup> Folio 124 C.O.1.

<sup>6</sup> Folio 168 C.O.1.

<sup>7</sup> Folio 227 C.O.8.

<sup>8</sup> Folio 17 C.O.8.

<sup>9</sup> Folio 17 C.O.8.

prisión de 29 años. Niega condena de ejecución condicional. Tribunal Superior el 29 de abril de 2009 confirmó. Proceso: 050003107002200700006 y 50003107022007044, por el delito de Concierto para Delinquir y Homicidio Agravado, decisiones que se allegaron al plenario<sup>10</sup>.

- Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, en oficio 367 del 15 de mayo de 2012<sup>11</sup>, comunica sentencia de condena del 25 de junio de 2012 a 162 meses y 15 días de prisión por el delito de Homicidio en Persona Protegida. Proceso 2012-0001.
- Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, en oficio 372 del 15 de mayo de 2012<sup>12</sup>, comunica sentencia de condena del 1 de febrero de 2012 a 142 meses y 15 días de prisión por el delito de Homicidio Agravado. Proceso 2011-00156.
- Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, en oficio 377 del 15 de febrero de 2012<sup>13</sup>, comunica sentencia de condena del 29 de noviembre de 2011 a 250 meses de prisión por el delito de Homicidio Agravado. Proceso 2011-00153.

## DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo

---

<sup>10</sup> Folios 282 C.O.2. y folio 201 C.O.2

<sup>11</sup> Folio 17 C.O.8.

<sup>12</sup> Folio 17 C.O.8.

<sup>13</sup> Folio 17 vuelto C.O.8.

Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante el Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos en los cuales se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Cumplíendose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, es el señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, quien para el momento de los hechos delictivos aquí investigados, ostentaba la calidad de Presidente de la Subdirectiva del Sindicato de Trabajadores oficiales y Empleados Públicos de los Municipios del Departamento de Antioquia – SINTRAOFAN– Junta Directiva Central, ello de conformidad con lo establecido en el certificado suscrito el pasado 30 de abril de 2002 por el Directivo de la Junta Directiva central de Medellín<sup>14</sup>.

### **ACTUACION PROCESAL**

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, el día 4 de junio de 2001, la Fiscalía 059 Seccional de Fiscalías Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia)<sup>15</sup>, ordena conforme lo tipificado en los artículos 319 y 324 del Código de Procedimiento Penal, modificado por los artículos 40 y 41 de la Ley 81 de 1993, la apertura en contra de desconocidos de investigación previa por el delito de Homicidio Agravado, requiriendo igualmente la práctica de algunos medios probatorios.

Acorde con lo anterior, el día 17 de septiembre de 2001 en Medellín la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Subunidad de Antiterrorismo, avoca conocimiento de las diligencias y dispone la práctica de varios medios probatorios<sup>16</sup>, siendo posteriormente reasignada a la Fiscalía Tercera Delegada Unidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín<sup>17</sup>.

Para el día 12 de julio de 2004<sup>18</sup> la Fiscalía 37, Unidad de Apoyo de la

---

<sup>14</sup> Folio 61 C.O.I.

<sup>15</sup> Folio 10 C.O.I.

<sup>16</sup> Folio 29 C.O.I.

<sup>17</sup> Folio 36 C.O.I.

<sup>18</sup> Folio 98 C.O.I.

Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín con radicado M059 (467.022) dispone la práctica de medios probatorios.

Mediante decisión del 1 de septiembre de 2.010<sup>19</sup>, la Fiscalía Treinta Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C, atendiendo lo normado en el artículo 331 de la Ley 600 de 2000 decreta la apertura de la instrucción formal, entre otros, respecto de **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**”, por su presunta responsabilidad en la muerte del señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, disponiendo vincularlo mediante diligencia de indagatoria.

Se tiene que posteriormente la investigación es remitida a la Fiscalía Ciento Cinco Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, autoridad judicial que el 10 de enero de 2012 avoca conocimiento de las diligencias y da impulso procesal a la investigación<sup>20</sup>.

Una vez vinculado a la actuación el señor **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**” mediante indagatoria y luego de analizadas las diferentes pruebas tanto documentales como testimoniales practicadas en el proceso, la Fiscalía Ciento Cinco Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, con resolución del 22 de Febrero de 2013<sup>21</sup>, resuelve situación jurídica a **HENAO AGUILAR**, e impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de **HOMICIDIO** con circunstancia de agravación punitiva. Decisión que cobrara ejecutoria formal y materialmente el día 3 de abril de 2013<sup>22</sup>.

Mediante auto del 1 de abril de 2013<sup>23</sup> la Fiscalía 105 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, procede a señalar como fecha para llevar a cabo el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**”, en la Cárcel de Itagüí (Antioquia) el día 8 de abril de 2013.

En auto de sustanciación de abril 15 de 2013<sup>24</sup>, la Fiscalía Ciento Cinco Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá, en razón a la aceptación de cargos del señor **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**” por los delitos de **HOMICIDIO con circunstancias de**

---

<sup>19</sup> Folio 10 C.O.2.

<sup>20</sup> Folio 195 C.O.6

<sup>21</sup> Folio 37 C.O.7.

<sup>22</sup> Folio 65 C.O.7.

<sup>23</sup> Folio 66 C.O.7.

<sup>24</sup> Folio 71 C.O.7.

**agravación**, ordena remitir el expediente del mencionado procesado a los Juzgados Penales del Circuito Especializados OIT de esta capital (Reparto), una vez expedidas copias fotostáticas de la actuación a fin de proseguir ese Despacho con la investigación por otros hechos.

El expediente fue recibido en el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales el día 22 de julio de 2013<sup>25</sup>, donde luego de efectuarse el reparto correspondiente el 23 de julio de este año el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT, avoca conocimiento del presente proceso penal y pasa el proceso al Despacho para fallo anticipado de primera instancia<sup>26</sup>.

### **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

El día 8 de abril de 2013, se efectuó por parte de la Fiscalía 105 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, la diligencia de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, con el procesado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**".<sup>27</sup>

Sobre este punto cabe destacar que la Fiscalía al realizar la adecuación típica de la conducta desplegada por el aquí procesado **SUÁREZ LÓPEZ**, expuso que la formulación de cargos era por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado en los artículos 103 y 104 numerales 6, 7 y 10 del Código Penal (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que la conducta la cometió con sevicia, colocando a la víctima en condición de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación y por haberse cometido en persona que haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón a ello.

En esa misma diligencia, el Defensor Público obrando como apoderado de la defensa, doctor **ARMANDO DE JESÚS RAMÍREZ GALLEGO**, solicitó al funcionario fallador que se de aplicación al principio de favorabilidad de la Ley 906, es decir, hasta el cincuenta por ciento de la rebaja de la pena teniendo en cuenta su colaboración y la confesión que ha hecho ante el Despacho.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como

---

<sup>25</sup> Folio 1 C.O.8.

<sup>26</sup> Folio 6 C.O.8.

<sup>27</sup> Folio 72 C.O.7.

consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.<sup>28</sup>

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** fue plenamente delimitado por parte del ente acusador, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**”, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la Vida y la Integridad de las Personas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>29</sup>, para llegar a

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

<sup>29</sup> Apreciación de las pruebas

emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la integridad personal, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico protegido por el Estado como lo es: "Delitos contra la Vida" conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "Simón" en lo que tiene que ver con el homicidio de **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, ejecutado por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Frente Santuario, donde el procesado ostentaba la calidad de comandante del extinto Bloque Metro dentro de la organización irregular.

Teniendo en cuenta tales requisitos, condiciones y normativas filosóficas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con la conducta punible contenida en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

### **HOMICIDIO AGRAVADO**

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente se obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa,



desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.<sup>30</sup>

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**” se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, el juzgado partirá de la adecuación típica realizada en la diligencia de formulación de aceptación de cargos para sentencia anticipada por la Fiscalía el pasado 8 de abril de 2013, indicado así: se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numerales 6 (Por sevicia), 7 (Colocando a la víctima en

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-427798

situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10 (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) de la ley 599 de 2000, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN**.

Sin embargo, debe aclarar el Despacho que los hechos sucedieron el 2 de Junio de 2001, data para la cual estaba vigente el Código Penal de 1980, que consagraba esta misma conducta en los artículos 103 y 104 numerales 6 (Con sevicia), 7 (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 8 (Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública; profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la Nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil) denominado **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN**.

No obstante, siguiendo el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 6 del C.P., la norma aplicable al caso es la ley 599 de 2000 como bien lo encuadro la Fiscalía al momento de realizar la adecuación típica en el acto de aceptación de cargos, de lo cual este Juzgado no tiene ningún reparo.

Así las cosas, resulta probado que el resultado muerte del señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, se ocasiono ilegítimamente y con violencia por parte del grupo irregular; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, por unos conciudadanos, en una relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Así entonces, se cuenta como elemento entorno a la materialidad del tipo penal en estudio el acta de inspección al cadáver de junio 2 de 2001, suscrita por el inspector Mario Montes Martínez en asocio con su secretario Ad-Hoc<sup>31</sup> practicada en la morgue del Hospital San Juan de Dios, en el que se especifica como orientación del cadáver: posición cúbito lateral, también se hace una descripción de las heridas y lesiones de quien en vida respondía al nombre de **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** indicándose: Un orificio en la ceja derecha, un orificio en la región temporal

---

<sup>31</sup> Folios 3 y 4 C.O.1.

izquierda, un orificio en la oreja izquierda; también se plasma que la posible manera de muerte fue homicidio y que el mecanismo utilizado fue arma de fuego.

De igual forma menciona el referido informe que los hechos luctuosos se produjeron en la vereda la Tenería el día 2 de junio de 2001, estableciéndose el motivo del deceso muerte por arma de fuego.

También se allego al paginario el Protocolo de Necropsia Medico Legal N°047-01 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, donde el médico legista **LUIS CARLOS MARTÍNEZ RAMÍREZ** el día 2 de junio de 2.001<sup>32</sup>, sobre el occiso **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** describe lo siguiente en el examen exterior:

**“Características generales:** Cadáver de sexo masculino, edad 46 años, tez trigueña, contextura mediana, ojos cafés, cabello lacio canoso y escaso, talla aproximada 1.70 metros, peso 75 kilos.

**SIGNOS POST-MORTEN:** Flacidez, tibio sin livideces.

**SIGNOS DE VIOLENCIA EXTERNA:** Presenta las siguientes lesiones: **HERIDA #1, #2 y #3:** Presenta tres **ORIFICIOS DE ENTRADA**, de 0,6 cms cada uno, circulares, uno enseguida del otro, a nivel de la mastoides derecha, con tatuaje, O.S. #1: Irregular, de 1,7 cms, ubicado en la parte interna de la ceja izquierda. O.S #2: Irregular, de 0,7 cms, a nivel de la región frontal izquierda. O.S #3: Irregular, de 0,7 cms, en la región parietal izquierda. **HERIDA # 4:** O.E: Circular, de 0,6 cms, inmediatamente anterior al pabellón auricular izquierdo, con tatuaje. No presenta orificio de salida y se recupera el proyectil al interior del cráneo”.

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizo los signos de violencia se concluyo:

“1. SISTEMA OSEO OY ARTICULAR: Fractura del temporal derecho, frontal, izquierdo, parietal izquierdo, órbita izquierda, etmoides y esfenoides. 2. SISTEMA LINFÁTICO Y HEMATOPOYÉTICO: Sin lesiones. SISTEMA MUSCULAR: Hematomas y desgarros musculares adyacentes a las heridas. 4. SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: Edema cerebral, laceración encefálica y hemorragia con formación de hematoma en región parieto temporal izquierda. 5. CAVIDAD TORAXICA: Sin lesiones. 6. APARATO RESPIRATORIO: Antracosis pulmonar moderada. 7. APARATO CIRCULATORIO: Lesión de vasos sanguíneos encefálicos, en las zonas adyacentes a las heridas. 8. CAVIDAD ABDOMINAL: Sin lesiones. 9. APARATO DIGESTIVO: Sin lesiones. Estómago con aproximadamente 200 centímetros cúbicos de contenido gástrico alimentario. 10. APARATO GENITOURINARIO: Sin lesiones. 11. GLÁNDULA ENDOCRINAS: Sin lesiones. 12. ORGANOS DE LOS SENTIDOS: Hemorragia ocular izquierda y otorragia izquierda.”

#### **SOBRE BALÍSTICA:**

Se recupera un proyectil el cual se anexa.

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

---

<sup>32</sup> Folio 8 C.O.1.

*“CONCLUSIÓN: Por los anteriores hallazgos conceptúo que el deceso de quien en vida correspondió al nombre de JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE. Fue consecuencia natural y directa de LACERACIÓN ENCEFÁLICA, secundario a HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO DE CARGA ÚNICA Y BAJA VELOCIDAD, heridas de naturaleza esencialmente mortal ...la muerte ocurrió aproximadamente de 6 a 12 horas, antes de la necropsia”.*

*Reposa igualmente la declaración fechada el 28 de junio de 2001<sup>33</sup>, donde la señora **MARÍA DE FATIMA MACIAS**, pone en conocimiento de la Unidad Seccional de Fiscalías Delegada ante el juzgado Penal del Circuito con Sede en El Santuario -Antioquia-, los hechos en los que resultara muerto el señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, indicando que él era su esposo con quien llevaba 15 años de matrimonio, que para el día 2 de junio de 2001 había estado en su casa a las 11:15 de la mañana aproximadamente hasta las 12:30 del medio día, hora de salida sin conocer su destino, toda vez que se acercaba algunos días a comer y volvía a irse.*

*Afirma que la víctima vivía por el sector de la Tenería con la señora **FABIOLA**, en atención a que le gustaba estar en varios lugares. Que pasados unos minutos de haberse ido su esposo, escuchó el teléfono y su hijo **MILTON ESTIVEN** de 11 años cogió la llamada y le notició que habían asesinado a **RAMÍREZ ALZATE**.*

*Es así como emprende camino hacia el Hospital sin hallar razón alguna, luego se dirige hacia La Tenería y observó el cuerpo sin vida arrojado en el suelo, ubicado cerca a un teléfono público, enseguida de la finca de Los Chorrillos. Manifiesta que su esposo le contaba todo, incluido sus problemas, por lo que desconocía amenazas en contra del mismo.*

*Adicionalmente, refiere la esposa de la víctima que **RAMÍREZ ALZATE** llevaba quince años laborando en el municipio de El Santuario, fungía como Presidente del Sindicato de Trabajadores de ese municipio desde hacía más del año y era Presidente de la Junta de acción comunal de la vereda La Tenería, labores de las cuales, señala, no había recibido ningún tipo de amenazas, que tan solo en una ocasión años atrás tuvo un inconveniente en Cocorná en el que fue golpeado y lesionado, quedándole como consecuencia un brazo inmóvil.*

*De otro lado, es conteste en afirmar que su esposo la aquí víctima no era simpatizante de ningún grupo armado al margen de la ley, asegurando que no sabía los motivos por los cuales había sido asesinado.*

*Posteriormente, la anterior declarante **MACIAS**<sup>34</sup>, en ampliaciones de declaración insiste en manifestar desconocer los autores del homicidio de*

---

<sup>33</sup> Folio 11 C.O.I.

<sup>34</sup> Folios 20 y 90 C.O.I.

su esposo, por cuanto viven en una zona de mucha violencia y se mantiene en lo expuesto en su primera exposición. No obstante agrega que los compañeros de trabajo de su esposo le comentaron que a **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** le había dicho que debía dejar el pueblo.

Reposa en la foliatura el informe N°0510 ESANT DEANT.- fechado 29 de junio de 2001<sup>35</sup> suscrito por el Comandante de la estación de policía judicial de El Santuario del Departamento de Policía de Antioquia, en cuyo texto referente a las actividades realizadas con ocasión del homicidio cometido en la humanidad de **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, se señaló que integrantes de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Municipio manifestaron desconocer amenazas al occiso.

Que en otras averiguaciones se logró establecer que hacía 7 meses antes de su asesinato, un hijo de éste había sido asesinado por haber cometido diferentes hurtos en esa zona, el cual presuntamente fue perpetuado por delincuentes pertenecientes a las AUC que hacen presencia en esa jurisdicción.

También se plasmó en el informe otra versión que se maneja en torno a la muerte de **RAMÍREZ ALZATE** por haberse involucrado con una mujer que a su vez sostenía un vínculo sentimental con un paramilitar de la región.

Concluye el funcionario de la policía que la muerte del señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** la perpetraron dos sujetos que se movilizaban en una moto, pertenecientes al grupo de las autodefensas que delinquen en Jurisdicción del municipio de El Santuario.

Como posibles móviles se puntualizó que a raíz de los constantes viajes que realizaba **RAMÍREZ ALZATE** al Municipio de Cocorná, seguramente hizo pensar a los delincuentes de las AUC que el occiso se entrevistaba con la guerrilla en Laguna, vereda de Cocorná y les suministraba información con el propósito de vengarse por el asesinato cometido a su hijo **JAIME ALONSO RAMÍREZ QUINTERO**.

Finalmente, y como segunda causa, se dice en referido informe policial que su asesinato obedeció por haberse involucrado con la mujer de un paramilitar, quien al enterarse le cegó la vida.

De la misma manera, se allega el informe de policía judicial N°010 fechado el 6 de mayo de 2002<sup>36</sup> suscrito por el técnico criminalístico y el investigador judicial del CTI de la Fiscalía General de la Nación, donde se concluye: "basados en las investigaciones adelantadas en el Municipio de

---

<sup>35</sup> Folio 18 C.O.I.

<sup>36</sup> Folio 68 C.O.I.

Santuario Antioquia, donde solamente se “rumora” que el señor JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE fue muerto por grupos de las autodefensas A.U.C (Autodefensas Unidas de Colombia) no se logró dilucidar el hecho punible toda vez que, las personas más allegadas al óvito (sic) no aportaron ningún elemento probatorio para sindicar a alguna persona en particular y solamente, quedan hipótesis del origen de su deceso por ser sindicalista o sea por pertenecer a SINTRAOFAN o también por pertenecer a la Junta de Acción Comunal del barrio la Tenería de Santuario. Otra hipótesis estriba en que el señor JAIME DE JESÚS, por su fama de ser mujeriego se “enredo” con una dama que al parecer tenía relaciones con un paramilitar cosa que originaría presuntamente su deceso. También se tiene otra versión relativa a que este estuvo discutiendo con un militante de las A.U.C. en el Santuario pero, no se ha logrado detallar más al respecto”.

El informe de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Grupo de CAB.MEC N°04 “Juan del Corral” con N°0294/BR4-GMJCO-S2-INT-252 de Rionegro, suscrito el día 12 de marzo de 2002<sup>37</sup> por el Teniente Coronel **HUMBERTO SÁNCHEZ REY**, fue diáfano en suministrar la información respecto de la organización terrorista frente de autodefensas que ejerce actividades delictivas en jurisdicción del municipio de Santuario (Antioquia), refiriéndose entre otros, a RAMIRO N. como alias “Simón” como uno de los integrantes del casco urbano de El Santuario.

Sea pertinente destacar aquí, que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia<sup>38</sup>, en virtud del principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

**BLANCA FABIOLA GIRALDO QUINTERO**, manifiesta en diligencia de declaración del 20 de junio de 2001<sup>39</sup> que el día viernes llegó **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** a la 1:15 de la mañana, que estuvo bebiendo con MIRO y llegó a su casa a dormir levantándose a las 9 de la mañana y se fue a la plaza de mercado, que al regresar de nuevo le indicó le indicó que se dirigiría a la casa de la esposa a colocar una chapa y es posteriormente cuando llegó un hijo de la víctima, ELVER y le comentó a ella que **RAMÍREZ ALZATE** estaba muerto. Afirmó haber convivido con la víctima por espacio de 8 años en unión libre. En últimas cuenta ésta

---

<sup>37</sup> Folio 77 C.O.1.

<sup>38</sup> Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

<sup>39</sup> Folio 22 C.O.1

declarante que el occiso jamás le comentó sobre amenaza alguna en su humanidad.

Como una prueba más de la materialidad de la conducta endilgada se allega el álbum fotográfico<sup>40</sup> tomado durante la investigación por el hecho sucedido el 2 de junio de 2001, en la vereda La Tenería, observándose como fue hallado el cuerpo sin vida antes de la inspección al cadáver del señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**.

De la misma manera se dejó consignado dentro del paginario, el estudio balístico realizado por el Área de Balística y Explosivos de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Medellín<sup>41</sup>, donde al analizar los elementos encontrados en la escena del crimen, se concluyó que:

*“El proyectil N°1 es encamisado y forma parte constitutiva de un cartucho calibre 9 mm de los que usualmente son utilizados como unidad de carga en armas de funcionamiento semiautomático de clase pistolas y subametralladora de casas comercial y legalmente establecidas.*

*El mismo forma parte constitutiva de un cartucho calibre 9 mm, que fue disparado por un arma de igual calibre tipo pistola con cañon poligonal, dentro de las posibles marcas se encuentran las siguientes: Jericho, Heckler & Koch, Glock entre otras.*

*El proyectil N°2 es encamisado y forma parte constitutiva de un cartucho calibre 7,65 mm o .32 auto de los que usualmente son utilizados como unidad de carga en armas de funcionamiento semiautomático de clase pistolas y/o subametralladoras de casas comercial y legalmente establecidas.*

*El mismo forma parte constitutiva de un cartuchos calibre 7,65 mm o .32 auto, que fue disparado por un arma de igual calibre tipo pistola, dentro de las posibles marcas se encuentran las siguientes: Pietro Baretta, Browning entre otras.*

*La vainilla es de fabricación original del calibre 7,65 mm o .32 auto, y forma parte constitutiva de un cartucho del mismo calibre, los cuales son utilizados como unidad de carga en armas con funcionamiento semiautomático tipo pistolas y/o Subametralladora calibre 7,65 mm o .32 auto, además en nuestro medio también son utilizados en armas de fabricación clandestina de tipo trabucos.*

*Los proyectiles no pudieron haber sido disparados con la misma arma de fuego ya que son de diferentes calibres, uno es calibre 9 mm y el otro calibre 7,65 mm o .32 auto, por lo tanto no se realizó estudio de identidad”, corroborándose con ello la acreditación del hecho delictivo estudiado.*

Corroborando lo anterior, la declaración jurada rendida por **CARLOS EMILIO GAÑAN SÁNCHEZ** el pasado 10 de agosto de 2004<sup>42</sup> donde manifiesta que él para la época de los hechos era comandante de la Estación de Policía de El Santuario, señalando que para esta investigación delegó al señor Sub intendente **FÉLIX HERNÁNDEZ**, quien recuerda que su

<sup>40</sup> Folios 24 y 25 C.O.1

<sup>41</sup> Folio 63 C.O.1.

<sup>42</sup> Folio 111 C.O.1.

informe preliminar de fecha 6 de junio de 2001 y según las indagaciones realizadas, el homicidio de **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, obedeció a asuntos sentimentales al haberse involucrado con una mujer que al parecer también sostenía una relación afectiva con un paramilitar de la zona, sin establecer la identidad del mismo. Otra hipótesis consignada en dicho informe se relacionaba con los constantes viajes que presuntamente hacía la víctima al municipio de Corconá para entrevistarse con guerrilleros.

El testimonio rendido por el Sub intendente **FÉLIX ERNESTO HERNÁNDEZ VARÓN** el día 20 de septiembre de 2004<sup>43</sup>, manifiesta que tuvo conocimiento de los hechos luctuosos que aquí se investigan, asegurando que teniendo en cuenta el informe de investigación N°0510 ESANT-DEANT del 29 de junio de 2001, recuerda que ese día a horas del medio día recibió una llamada por parte de ciudadanos residentes en la vereda La Teneria, donde le daban a conocer que sobre la vía que conduce a dicha vereda se hallaba el cuerpo sin vida de un ciudadano, ante lo cual se dirigió a dicho lugar acompañado por el inspector de policía y de este modo efectuar la diligencia de inspección al cadáver.

Es enfático en indicar que al adelantar las indagaciones preliminares sobre los presuntos móviles de este homicidio obtuvo información por parte de algunos vecinos del sector que la víctima tenía vínculos sentimentales con tres mujeres al mismo tiempo y que una de ellas, sin precisar el nombre sostenía relaciones sentimentales con un sujeto al parecer integrante de los paramilitares que delinquían en la región.

Sumado a ello, se indicó como móvil que una de las posibles causas de su muerte obedeció a que por los constantes viajes que realizaba la víctima a Cocorná, hizo pensar a los asesinos que el occiso se entrevistaba con la guerrilla en alguna vereda de éste municipio buscando vengar la muerte de su hijo **JAIME ALONSO**. Agrega que las personas que entrevistado fueron las señoras **MARÍA DE FÁTIMA MACIAS** y **BLANCA FABIOLA GIRALDO** y otras residentes en el sector que no quisieron declarar por temor a represalias de los delincuentes. Finalmente, precisa que aludido informe fue suscrito por el Teniente **CARLOS EMILIO GAÑAN SÁNCHEZ**.

De igual modo, se allegó como medio probatorio el Informe de balística B.F. 1579 suscrito en la ciudad de Medellín el día 15 de septiembre de 2005, por el Laboratorio de Investigación científica LABIC<sup>44</sup> en el que se señala: "Cuando una misma arma de fuego es empleada en varios hechos delictivos ocurridos en diferentes fechas y lugares; para el Laboratorio de Balística resulta imposible con el tiempo, poder establecer si hay correlación entre las evidencias recibidas, durante el lapso de ocurrencia de los delitos que involucran el arma, debido a que difícilmente las evidencias recolectadas en los diferentes hechos que impliquen el arma ingresan al

---

<sup>43</sup> Folio 115 C.O.I.

<sup>44</sup> Folio 121 C.O.I.



mismo laboratorio y además, el perito por la sola acción de recordar sus casos, no puede establecer si hay relación entre ellos (...). Posteriormente se indica que: "el proyectil calibre 9 mm no se ingresa al IBIS porque fue disparado por un arma de cañon poligonal. El proyectil y la vainilla calibre 7.65 mm ó .32 auto se ingresan a la base de datos del Sistema".

Se observa igualmente dos fotografías correspondientes a un proyectil calibre 9 mm y un proyectil calibre 7.65 mm junto con una vainilla calibre 7.65 mm<sup>45</sup>.

No cabe duda que el alevé homicidio del que fue víctima el sindicalizado **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, fue ejecutado vilmente con arma de fuego, pues el proyectil fue encontrado en el cuerpo de la víctima (cráneo), demostrativo esto del aspecto objetivo del tipo penal descrito. Los medios probatorios antes referidos demuestran contundentemente que la misión encomendada de los sicarios era la de ultimar a la víctima sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque. Se deriva que certeras fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito.

Resulta fácil deprecar cómo los medios probatorios testimoniales, aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **RAMÍREZ ALZATE**, quien perdió su vida por el acto criminal del grupo agresor que hacía presencia en la región, al accionar en contra de su humanidad arma de fuego.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del líder sindical a manos del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Santuario, perteneciente al extinto Bloque Metro, por los hechos ocurridos al medio día del 2 de junio de 2001 en el municipio de El Santuario (Antioquia), concretamente en la vereda La Tenería, cuando la víctima se desplazaba por la vía pública de ese lugar.

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitivas descritas por el ente instructor, en el acta de formulación de cargos realizada el pasado 8 de abril de 2013, así:

Imputa la Fiscalía Ciento Cinco Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá el agravante descrito en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, refiriéndose al condicionamiento de que el homicidio se realizara con sevicia, debiendo acotar lo siguiente:

---

<sup>45</sup>Folio123 C.O.I.

La sevicia consiste en aumentar deliberadamente el mal y el dolor del delito, es decir, matar haciendo sufrir en forma intencional e innecesaria al inmolado; no consiste únicamente en propinar heridas, golpes innecesarios, ni producir excesivo dolor a la víctima, como tampoco en el simple hecho de ocasionar destrozos o mutilaciones en el cuerpo de la víctima, sino que además se necesita el obrar en forma deliberada, es decir, el querer producir esos sufrimientos crueles e innecesarios. Así, la sevicia supone, un elemento objetivo (los dolores o sufrimientos intensos, crueles e innecesarios), y otro subjetivo, la voluntad de causar esos dolores innecesarios.

Objetivamente, la sevicia es la ferocidad inútil para el fin inmediato de la acción homicida, con lo cual el agente no solo quiere y ejecuta la muerte del sujeto pasivo sino que la causa mediante padecimientos innecesarios para dicho objetivo.

Así pues la sevicia tiene como fundamento para agravar la responsabilidad del homicida, el mayor grado de insensibilidad moral demostrado por el victimario, y el causar deliberadamente un daño más intenso e innecesario a bienes jurídicos fundamentales, a lo cual hay que añadir el mayor dolor.

En ese orden de ideas atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir al procesado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**” esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio del trabajador del municipio **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** estuvo ligado no solo al deseo de quitarle la vida, sino que deseaba verlo morir sufriendo cruelmente.

La situación de agravación aquí descrita, no está probada dentro del proceso, como quiera que este aspecto no se encuentra plenamente demostrado con los elementos de prueba obrantes, pues la inspección a cadáver y el protocolo de necropsia, indican que la víctima falleció a causa del impacto de proyectil de arma de fuego, y aunque la conclusión de cualquier dictamen del médico forense manifestaría que solo un impacto conllevaría a la muerte de **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, no menos cierto es que ello pueda servir para asegurar que la víctima padeció crueles agonías innecesarias, pues lo que se desprende de los medios de conocimiento es que las heridas por proyectil de arma de fuego son de naturaleza esencialmente mortal, de otra parte tal como lo enseña la jurisprudencia<sup>46</sup>, la sevicia exige un requisito subjetivo que consiste en que el agente debe tener la finalidad de hacer sufrir a la víctima, elemento éste que la Fiscalía da por probado, se reitera, sin que existan elementos de juicio al respecto.

---

<sup>46</sup>Sentencia Rad.9915 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL M.P. Dr. RICARDO CALVETE RANGEL Junio 5 de 1997.

Ahora bien, imputa la Fiscalía 105 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, el agravante descrito en el numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, refiriéndose a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

Nótese cómo en el presente caso, sin ningún recato y de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida al ciudadano **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, cuando se desplazaba en la Vereda Tenería del Municipio de El Santuario (Antioquia), acto criminal culminado con certero disparo de arma de fuego en zona altamente vulnerable del cuerpo, como es la cabeza, denotándose por el delincuente esa insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de segarle la vida, realizada con pleno conocimiento y voluntad.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia pasiva de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>47</sup>.

Así tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** a pesar de su actividad cívica y sindical, carecía de protección por parte del estado, desconociendo eso sí su situación ante la Autodefensas Unidas de Colombia, que lo catalogaba como blanco de su accionar militar, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada y alevosa, pues no dio oportunidad alguna para que la víctima pudiera ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios fue masacrado de manera vil y humillante, una vez es ubicado por sus agresores en plena vía pública, propinándole certeros disparos en la cabeza, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

Bien es sabido que se cercenó la vida de un ciudadano de bien, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente Frente Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes con sus actividades solo pretenden causar ese estado

---

<sup>47</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

de pánico y zozobra en la comunidad, como así lo vienen realizando en las diferentes zonas del país, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población e imponer sus ideología de ultra derecha.

Lo anterior ha quedado corroborado, como ya se dijo, con la indagatoria del procesado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**" cuando afirmó que él propiamente fue quien le cegó la vida por orden de alias "**Luis o Tayson**", aseverando que el día del homicidio se ubicó en un teléfono público a realizar una llamada y espero que su víctima llegará para proceder a matarlo.

También se confirma con el Informe N°0510 ESANT DEANT.- adiado 29 de junio de 2001<sup>48</sup>, en el sentido de indicar que la víctima fue abordada de manera intempestiva, al momento de acercársele dos hombres se desplazaban en una moto y con arma de fuego le dispararon a su víctima, donde se tiene que aquéllos eran pertenecientes al grupo de las autodefensas que delinquen en Jurisdicción del municipio de El Santuario.

En cuanto al número de agresores se dijo en adiado informe que eran dos sicarios que hacían parte de una organización racionalizada, que hace que los delitos sean fruto de una deliberación de fines oscuros, lo que comporta que la preparación del crimen deja a la víctima en imposibilidad de defenderse, por el mayor poder y eficacia de la banda delincencial<sup>49</sup>.

Además la indefensión también emerge de la imposibilidad que se le proporcione a la víctima al ser esperado por no menos de dos miembros de la estructura, prevalidos con armas de fuego, quienes permanecieron en los alrededores hasta que hizo presencia en el lugar **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**.

No puede desconocerse que el embate se desarrollo en el día, según se puede inferir del relato de los testigos directos del hecho, pese a dicha circunstancia los agresores lograron acercarse lo suficiente a la víctima, al punto de detonar el armamento en su cabeza, como consecuencia de la corta distancia en que se produjo el disparo.

Por ello al tener demostración fáctica y jurídica la citada circunstancia de agravación, la misma producirá efectos punitivos dentro del literal correspondiente, esto es al momento de imponer la pena, lo que se realizará líneas más adelante dentro del acápite respectivo.

---

<sup>48</sup> Folio 18 C.O.I.

<sup>49</sup> Cfr. EL HOMICIDIO. TOMO I. ORLANDO GOMEZ LOPEZ. Página 476

Por otro lado y respecto del otro agravante endilgado en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, contenida en el artículo 104, numeral 10 que atañe a que si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello, de conformidad con el análisis del material probatorio recaudado, considera este Juzgado que la misma no se tipifica atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es “en razón de ello”.

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así esta condición de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, donde para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima y que el mismo se haya constituido en el motivo que guio la voluntad del sujeto agente.<sup>50</sup>

En este punto cabe destacar que el ente instructor enunció la causal del numeral 10 haciendo referencia a que la víctima en el momento de su fallecimiento era socio del sindicato de Trabajadores oficiales y Empleados Públicos del Departamento de Antioquia “SINTRAOFAN”, al desempeñarse como su Presidente de la Subdirectiva de El Santuario, lo que le condujo a imputarla, frente a lo cual este Juzgado verificará si el móvil que llevó al grupo irregular a terminar con la vida del empleado **RAMÍREZ ALZATE**, fue en su calidad de agremiado sindical.

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causo la muerte del trabajador sindicalizado **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** a lo largo del desarrollo de la investigación, se han planteado varias hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, tales como: i) Su colaboración y auxilio a la

---

<sup>50</sup> Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

subversión y, (ii) Que el homicidio se presentó en atención a que la víctima al parecer sostenía una relación sentimental con una mujer de un integrante paramilitar.

i) Inicialmente, tenemos como efectivamente desde un principio la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se enruta a que efectivamente la víctima prestaba ayuda y colaboración a la subversión.

Deducción únicamente verificada dentro del material probatorio por lo indicado por el procesado, al afirmar que se había ejecutado porque la comunidad había informado que **RAMÍREZ ALZATE** hacía parte del grupo subversivo del ELN y que la orden se la dio su comandante alias "Luis Tayson" siendo el verdadero nombre de éste **DANIEL ROMERO RIOS**<sup>51</sup>.

La anterior aseveración del procesado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**" dejan entrever que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a la condición de colaborador de la guerrilla el señor **RAMÍREZ ALZATE**, pero casualmente no se allega dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirme dicho señalamiento, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

De la misma manera se cuenta en el expediente con el informe N°0510 ESANT DEANT.- adiado 29 de junio de 2001<sup>52</sup> suscrito por el Comandante de la estación de policía judicial de El Santuario del Departamento de Policía de Antioquia, en cuyo texto refiere como posible móvil del homicidio de **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** obedecía a los constantes viajes que éste realizaba al Municipio de Cocorná, lo que seguramente llevó al grupo paramilitar a pensar que aquél suministraba información a la guerrilla y que ello lo realizaba en atención a que hacía unos meses atrás le habían asesinado un hijo, por lo cual él se entrevistaba con la guerrilla en la vereda Laguna en son de venganza.

Finalmente llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que la víctima era colaborador o auxiliador de la insurrección, pero casualmente no se allego dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dichos señalamientos, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

No obstante lo anterior, debe destacar el Despacho que lo sucedido con la víctima de este acontecimiento delictuales es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se

---

<sup>51</sup> Folio 149 C.O.2. .

<sup>52</sup> Folio 18 C.O.1.

encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

Por otra parte y desmintiendo lo señalado por el procesado en sus diferentes ampliaciones de indagatoria, se cuenta a través del desarrollo probatorio con testimonios que contradicen la versión de que **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** tenía vínculos con la subversión, tales como:

La declaración dada por la esposa de la víctima del homicidio, señora **MARÍA DE FATIMA MACIAS**<sup>53</sup>, quien manifestó que desconoció amenaza alguna en contra de la vida de **RAMÍREZ ALZATE**, esta declaración deja entrever que en efecto el objetivo no se encontraba enmarcado en el asesinato de los obreros sindicalizados.

Aunado a ello, la anterior declarante fue clara en exponer que su esposo no era simpatizante de ningún grupo armado al margen de la ley.

Esta afirmación encuentra plena verificación con la declaración jurada de quien para la época de los hechos tenía un vínculo sentimental con la víctima viviendo en unión libre, señora **BLANCA FABIOLA GIRALDO QUINTERO**,<sup>54</sup> quien concretó que no tuvo conocimiento que a **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** lo hubieran amenazado por parte de algún grupo irregular.

No obstante en este punto debe manifestar este juzgador que si bien el procesado como miembro orgánico del grupo irregular Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Frente Santuario, perteneciente al extinto Bloque Metro, asevera que el móvil del homicidio de **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** se debió a los presuntos vínculos de la víctima con la guerrilla, de los testimonios de sus familiares así como de las pruebas documentales allegadas a la investigación como la certificación allegada al plenario por el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los Municipios del Departamento de Antioquia – SINTRAOFAN<sup>55</sup>, se demuestra que la víctima **RAMÍREZ ALZATE** al momento de su deceso se desempeñaba como socio del Sindicato antes reseñado y a la vez fungía como Presidente de la Subdirectiva de El Santuario y era ajeno a cualquier vínculo con grupos subversivos.

De estas probanzas se concluye que la víctima fue ultimada en razón a que injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros del extinto Bloque Metro, que paso a ser Frente Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC se le catalogo como

---

<sup>53</sup> Folio 11 C.O.1.

<sup>54</sup> Folio 22 C.O.1

<sup>55</sup> Folio 61 C.O.1.

colaborador de la guerrilla y no por su pertenencia a la Organización Sindical –SINTRAOFAN–, o por su rol funcional, además la labor investigativa y policial no estuvo dirigida a verificar que por esta última razón se presentara el homicidio del empleado del municipio sino que con el transcurso de la investigación se fue dilucidando el motivo de la muerte de **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** por las declaraciones e indagatorias del autor material del repudiable crimen.

ii) La siguiente hipótesis delictiva que se maneja respecto del móvil del delito investigado es que la víctima sostenía una relación sentimental con alguna mujer de un miembro de los grupos paramilitares de la zona.

Así lo dejó inicialmente ver, el testimonio rendido por el Sub intendente **FÉLIX ERNESTO HERNÁNDEZ VARÓN**<sup>56</sup>, a través del cual noticia que teniendo en cuenta el informe de investigación N°0510 ESANT-DEANT del 29 de junio de 2001, recuerda que al adelantar las indagaciones preliminares sobre los presuntos móviles de este homicidio obtuvo información por parte de algunos vecinos del sector que la víctima tenía vínculos sentimentales con tres mujeres al mismo tiempo y que una de ellas, sin precisar el nombre sostenía relaciones sentimentales con un sujeto al parecer integrante de los paramilitares que delinquían en la región.

Sin embargo, en el expediente tan solo reposan informes policivos en tal sentido, sin existir concretamente una declaración que confirme la versión, con lo cual se puede concluir que efectivamente no existe certeza que la muerte del señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** haya tenido su origen en el presunto hecho de haberse involucrado afectivamente con la mujer de un integrante paramilitar.

Así las cosas, este despacho no encuentra demostrada la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10º del artículo 104 del código penal (Ley 599 de 2000), pues la misma no tiene asidero fáctico y jurídico en las pruebas obrantes en el proceso a lo que se aúna el acta N°002 calendada 5 de junio de 2001<sup>57</sup>, en la cual se plasma que la Junta Directiva del Sindicato no había sufrido ningún tipo de amenazas o persecución sindical, por lo que no encuentra adecuación típica dicha causal pues la norma distingue como sujeto calificado a los “**Dirigentes sindicales**”.

Nótese de otra parte, que el procesado en una de sus injuradas agregó que sabía que la víctima era empleado del municipio de El Santuario, pero desconocía de su actividad sindical.

---

<sup>56</sup> Folio 115 C.O.I.

<sup>57</sup> Folio 92 C.O.I.



Es así como queda demostrado que efectivamente el origen del homicidio del señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** obedeció a móviles ideológicos al catalogársele como colaborador de la guerrilla, siendo declarado enemigo militar por el grupo de autodefensas que delinquía en la zona.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso del señor **RAMÍREZ ALZATE** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, el aspecto subjetivo que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza del actuar doloso de **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**", donde es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Santuario, perteneciente al extinto Bloque Metro que operaba para aquel junio de 2001 en el Municipio de El Santuario (Antioquia), pues de los medios de conocimiento se puede deducir tal afirmación, veamos:

Inicialmente tenemos que según el testimonio del Subintendente **FÉLIX ERNESTO HERNÁNDEZ VARÓN**<sup>58</sup>, efectivamente en el municipio de El Santuario delinquían tres grupos al margen de la ley, como lo eran el Noveno Frente de las Farc, una Columna del ELN Carlos Alirio Buitrago y grupos delincuentes de las A.U.C. del Magdalena medio BLOQUE METRO BATALLAS DEL SANTUARIO, siendo sus zonas de influencia las veredas y corregimientos del municipio de Santuario con alto predominio territorial de las AUC.

Ratifica lo anterior, la Dirección Nacional Cuerpo Técnico de Investigación, Sección de Análisis Criminal de la Fiscalía General de la Nación, cuando mediante informe N°668382 DN-CTI-DI-SAC calendado 27 de marzo de 2012<sup>59</sup> se pudo establecer que efectivamente existía el Frente Santuario perteneciente al extinto Bloque Metro de las AUC, para los años 2000 al 2003, en los sectores de Marinilla, Guatepe, Granada, Peñón y Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia, indicándose que la expansión del mencionado Bloque la tuvo a los municipios del Oriente Antioqueño, entre ellos, Santuario, comandado entre otros por el ilegal alias Gabriel Salvatore Mancuso, alias "El cacique", alias "Jorge 40", alias "Triple cero", circunstancia que verifica la participación del grupo irregular precitado, toda vez que atendiendo los medios probatorios allegados al paginario, dichos sujetos fueron reconocidos como miembros activos de las

---

<sup>58</sup> Folio 115 C.O.I.

<sup>59</sup> Folio 263 C.O.I.

autodefensas para la fecha de los hechos aquí investigados.

El propio **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**” en diligencia de indagatoria de septiembre 29 de 2010<sup>60</sup> manifestó que había participado en calidad de miembro del Frente Batalla de Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el Municipio de El Santuario, del Oriente Antioqueño, en los hechos donde resultará muerto **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, advirtiendo que se ejecutó por orden de alias “**Tayson**” tras haber informado la comunidad que aquél hacía parte del grupo subversivo del ELN. Posteriormente reconoce dicho ilícito.

Adicionalmente manifestó el procesado alias “**Simón**” que fue él quien directamente ejecutó el homicidio en la humanidad de **RAMÍREZ ALZATE** ubicándose solo en un teléfono público esperando que su víctima bajara del barriecito La Tenería y en ese momento en que lo observa le da muerte, puntualizando que quien ordeno el operativo de darle de baja fue alias “**Luis o Tayson**”<sup>61</sup>.

Así las cosas, debemos rescatar que es el mismo encartado quien en esta misma diligencia reconoció el acontecimiento delictivo hoy estudiado, manifestando haber pertenecido al Frente Batalla de Santuario o Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo él uno de los comandantes al lado de alias “**Tayson**”, su hermano **ÓSCAR HENAO**, alias “**Uracán**”, rindiéndoles cuentas a alias “**Doble cero o Jota**”, el cual operaba para en el municipio de El Santuario (Antioquia).

No obstante lo anterior, si quedara duda alguna de la participación del implicado en los hechos delictuales, es él mismo quien acepta los cargos por los hechos investigados y reconoce haber participado activamente en la planeación, ejecución y retroalimentación del delito, situación que se pudo verificar en la diligencia de formulación de cargos de abril 8 de 2013<sup>62</sup>, lo cual no deja duda respecto del compromiso delictual de **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**” en el homicidio del líder sindical **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**.

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**”, objeto de reproche en su condición de comandante del Frente Batalla de Santuario o Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de El Santuario (Antioquia) resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta

---

<sup>60</sup> Folio 150 C.O.2.

<sup>61</sup> Folio 149 C.O.2.

<sup>62</sup> Folio 72 C.O. 7.

clase de punibles, cual es el de la vida e integridad personal.

Entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**”, se constituye en sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber participado de manera directa en la ejecución de la víctima, atendiendo ordenes y lineamientos de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en jurisdicción del municipio de El Santuario (Antioquia) para junio de 2001, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del trabajador del municipio por considerarlo enemigo de su causa, ya que era señalado de ser colaborador y auxiliador de los grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos llamados paramilitares.

La teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, jurisprudencialmente se ha entendido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido ordenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que

se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**”, quien para el momento en que ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia anticipada de carácter condenatorio en contra de **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**”, en calidad de coautor material del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la víctima, para el caso del señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, quien para el momento de su deceso se desempeñaba como Presidente de la Subdirectiva de El Santuario (Antioquia).

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Previo a realizar cualquier consideración de fondo en lo atinente a la dosificación de la pena, entiende importante este despacho realizar los siguientes planteamientos:

Es bien sabido que el **principio de favorabilidad** instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – **artículo 6° de la Ley 599 y 600 de 2000** - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.

En el caso en estudio se tiene que los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia el 2 de junio de 2001, en vigencia de la Ley 100 de 1980, artículos 323 y 324, modificada por la Ley 40 de 1993, que sanciona el delito de Homicidio Agravado con pena de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años.

De igual manera se tiene que el 24 de Julio de 2001, entro a regir la ley 599 de 2000, que fija para esa misma conducta punible, una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

En consecuencia, dando aplicación al principio de favorabilidad de rango constitucional y legal, al resultar evidente que **la nueva normatividad contempla una pena más benigna para el punible de Homicidio Agravado** favorable a los intereses del sentenciado, este juzgado al momento de realizar la correspondiente dosificación de la pena, procederá a dar aplicación a lo normado en la ley 599 de 2000, sin los aumentos ordenados por la Ley 890 de 2004, que aumenta la pena de una tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo.

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

**ARTICULO 103. HOMICIDIO.** Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 7°, es decir si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad aprovechándose de esta situación, lo cual se encuentra plenamente comprobado en el inmolado, señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al procesado circunstancias ni de mayor ni menor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**" por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, obedeciendo dicho quantum a que los hechos sin lugar a dudas configuran un ataque frontal e inmisericorde al bien jurídico de la vida y

la integridad personal, en su más alto significado, encarnado en haberse segado la vida de **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** de manera fría, brutal, ruin y escabrosa, lo que condujo a la conmoción general de la comunidad de El Santuario (Antioquia), pues téngase en cuenta que la víctima era una persona reconocida social y laboralmente en dicho municipio.

### **REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que conforme lo solicitado por el defensor del procesado, en la diligencia de formulación de cargos es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

*En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>63</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.*

*En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.*

*Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.*

*Sobre el asunto en concreto considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el primer momento manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de ese aspecto se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que se prestaba para hacer seguimientos a quienes consideraban sus enemigos, para el caso la víctima, dada la aparente condición de subversivo del ELN, según se rumoraba, constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general, máxime que por hechos similares ya fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín –Antioquia–, tal y como lo refiere el mismo procesado en su diligencia de injurada<sup>64</sup>.*

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**” la*

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

<sup>64</sup> Folios 149 C.O.2.

de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES** o lo que es igual **DIECISIETE (17) AÑOS** y **TRES (3) MESES DE PRISIÓN** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fuera víctima el sindicalista **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**.

### **PENA ACCESORIA**

*En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia<sup>65</sup> de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.*

*Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el **límite máximo de diez (10) años**, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno al reconocimiento de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**" pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.*

*Significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**" una pena de **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DIEZ (10) AÑOS**.*

### **DE LA REBAJA POR CONFESIÓN**

*Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**", resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha dentro de la diligencia de formulación y aceptación de cargos por el togado de la defensa del aquí procesado, doctor **ARMANDO DE JESÚS RAMÍREZ GALLEGÓ**, en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000.*

*Inicialmente, debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.*



*En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado “derecho penal premial” o de los “arrepentidos”, institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.*

*Ahora bien, el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable exige como requisitos para ser reconocida la confesión los siguientes: 1. Que sea hecha ante funcionario judicial; 2. Que la persona este asistida por defensor; 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y 4. Que se haga en forma consciente y libre.*

*Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.*

*De otro lado al ser la confesión el reconocimiento de la responsabilidad de una conducta punible, así sea de manera atenuada, cuando en los descargos se ha presentado una revelación cualificada, refiriéndose un aspecto negativo del injusto, como alegar atipicidad, concurrencia de justificantes o causales de ausencia de responsabilidad, simplemente no se confiesa, por cuanto en estas hipótesis el delito no existe, donde si no hay confesión, resulta incompatible reclamar la aminorante punitiva, pues lo que se pretende es una exoneración de responsabilidad y no la rebaja que se reclama.*

*Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11960 calendada el 10 de Abril de 2.003, M.P. Dr. **YESID RAMIREZ BASTIDAS**, anotó:*

*“...tampoco procede la rebaja de pena en comento, cuando se trata de una confesión calificada o cualificada, en virtud de lo cual solo se admite la autoría de la conducta, pero se niega toda responsabilidad penal aduciendo cualquier circunstancia excluyente de esta, porque en tal caso, se ha sostenido antes y se reitera ahora, si la confesión hubiera sido fundamento de la sentencia, esta forzosamente habría tenido que ser absolutoria. Pero si es condenatoria, ello se debe a que los encargados de administrar justicia acudieron a otros elementos de juicio que les permitieron establecer la materialidad del hecho y la responsabilidad de su autor, desechando por completo la versión vertida. Y si esto es así, claro es que la confesión en este caso es inútil para la investigación, y por ello no puede beneficiarse a un confesante que en vez de colaborar con la justicia, por el contrario le exigió un mayor desgaste y esfuerzo...”*

---

<sup>65</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

Conforme lo anterior, no puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**", colaboró en la presente investigación informando como habían sido sus inicios y militancia en el grupo delictual, así como los pormenores de la planeación y ejecución del homicidio del que fuera víctima el señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE** el pasado 2 de junio de 2001 en la Vereda Tenería del Municipio de El Santuario (Antioquia).

Analizado el material probatorio allegado al paginario, podemos observar claramente que dentro de la diligencia de indagatoria rendida por **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**" el 29 de septiembre de 2010<sup>66</sup>, se dieron los lineamientos descritos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable, más no así la condición exigida por el artículo 283 ibídem, pues el fundamento de la presente sentencia no son las manifestaciones rendidas por el procesado en su primera versión, sino el conjunto de medios probatorios recolectados que a la postre conllevaron a que el encausado estratégicamente reconociera su participación en los hechos objeto de investigación.

Téngase en cuenta que dentro de la diligencia de indagatoria, el acusado **HENAO AGUILAR**, si bien es cierto reconoce que ha estado confesando a fin de lograr ser integrado al programa de Justicia y Paz todo lo que supo del acontecimiento delictual investigado, también es verdad que no lo hizo desde el primer momento en que se le escuchará.

Igualmente indica el encartado en su diligencia de indagación que efectivamente antes del ilícito oyó por parte de la comunidad que su víctima hacía parte del grupo subversivo del ELN, por lo que su comandante alias "**Tayson**" le ordenó que le diera de baja, siendo ello una circunstancia verificativa del querer exculpativo de su comportamiento frente al ilícito, lo que sin lugar a dudas no hace procedente el aplicativo del diminuyente solicitado por la defensa.

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a la solicitud del doctor **ARMANDO DE JESÚS RAMÍREZ GALLEGO** en lo relacionado a la concesión a favor del procesado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**" del reconocimiento de la reducción de pena por confesión.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que

---

<sup>66</sup> Folio149 C.O.2.

se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>67</sup>.

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

---

<sup>67</sup> Corte Constitucional Sentencia C-454/06

*En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.*

*Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006<sup>68</sup> que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.*

*Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**”, la suma de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre cada uno de las víctimas, esto es, del señor **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, concediéndole al sancionado un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para hacer efectiva dicha condena.*

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

*Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias “**Simón**” supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino por que del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.*

*Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe*

---

<sup>68</sup> Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**" no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el extinto Bloque Metro que paso a ser Frente Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que operaba en el municipio de El Santuario (Antioquia) cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae de la constancia secretarial fechada el día 26 de julio de 2013<sup>69</sup>, advierte este despacho que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad, encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Itagüí (Antioquia), por lo cual una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el

---

<sup>69</sup> Folio 16 C.O.8.

mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del Código Penal.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1. En igual forma y como se dijera anteriormente, el aquí condenado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**" se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí (Antioquia), donde para la notificación del presente fallo anticipado, se dispondrá suscribir despacho comisorio ante la dirección del referido centro reclusorio, allegándose los insertos del caso. Termino de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

2. Igualmente el defensor del señor **HENAO AGUILAR** alias "**Simón**", doctor Armando de Jesús Ramírez Gallego, reside laboralmente en la Calle 11 Sur N°52 B – 14, Apartamento 101 de Medellín, teléfonos 301-4617433 y 2855876 ó 074-2856925, razón por la cual y con el objeto de ser notificada de la presente sentencia, se suscribirá despacho comisorio ante el Juzgado Penal Municipal (reparto) de dicha ciudad, allegando los insertos del caso. Término de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** aceptado por el encausado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**", dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía 105 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, contenido en el acta suscrita el pasado 8 de abril de 2.013, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE** a **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**", identificado con la cédula de ciudadanía N°71.003.551 de San Rafael (Antioquia), y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN** en calidad de coautor material del punible **HOMICIDIO AGRAVADO** agotado en el ciudadano **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE**, según lo analizado en la parte motiva de

esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO.- IMPONER** a **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**" la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y Funciones Públicas de **DIEZ (10) AÑOS**.

**CUARTO.- CONDENAR** a **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**" al pago de la indemnización por perjuicios de daños morales irrogados, en cuantía de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en favor de las víctimas, herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de los mismos, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

**QUINTO.- NEGAR** al sentenciado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se le oficiará en tal sentido al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí (Antioquia) y al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ello con el fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión.

**SEXTO.- NEGAR** el reconocimiento de reducción de pena por confesión a favor del procesado **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** alias "**Simón**" incoado por la defensa, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SÉPTIMO.-** Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita

la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN (ANTIOQUÍA)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**NOVENO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**JUEZ**